

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 7º FRACCIÓN XV, 13,
16, 17, 19, 25, 33 FRACCIÓN IV, 38
FRACCIÓN IV, 49, 53 FRACCIÓN IV Y
75 DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO
INDEPENDIENTE CARLOS ALEJANDRO
BAUTISTA TAFOLLA.

Dip. Juan Antonio Magaña de La Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado De Michoacán.
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7° fracción XV, 13, 16, 17, 19, 25, 33 fracción IV, 38 fracción IV, 49, 53 fracción IV y 75 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia constituye un derecho humano, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando el principio fundamental de progresividad.

En ese sentido, la violencia contra las mujeres no solo representa una grave violación a los derechos humanos, sino que además constituye un impedimento estructural para alcanzar la igualdad sustantiva, el desarrollo democrático y la paz social.

Por ello, el Estado mexicano tiene el deber, reforzado por compromisos internacionales, de actuar con debida diligencia, lo que implica prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia con prontitud, eficacia y sensibilidad.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece las medidas u órdenes de protección como mecanismos de aplicación de carácter precautorio y temporal, cuya finalidad es salvaguardar la vida, la seguridad y la dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijas e hijos.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 137, reconoce la figura de las medidas de protección y establece su emisión de forma inmediata, sin formalismos ni dilaciones,

atendiendo a la urgencia del caso y al interés superior de las víctimas.

En este contexto, la armonización legislativa cobra vital importancia. El diseño del sistema jurídico mexicano, bajo el principio de jerarquía normativa y distribución de competencias, impone a los Congresos locales el deber de armonizar sus leyes estatales con las leyes generales, de manera que exista coherencia y concordancia normativa entre el marco federal y el local.

Armonizar la legislación estatal no solo es una acción de técnica legislativa correcta, sino también una obligación constitucional y convencional que permite garantizar que los derechos reconocidos a nivel nacional e internacional sean efectivamente exigibles en el ámbito local.

Esto incluye la denominación correcta y uniforme de las medidas u órdenes de protección, que deben aparecer en toda la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán con la misma nomenclatura y alcance jurídico previstos en la Ley General.

Actualmente, el ordenamiento estatal no contempla las medidas al referirse a estos mecanismos, lo que puede generar confusión en su aplicación, dificultades de interpretación y vacíos en la actuación de las autoridades responsables.

Por ello, esta iniciativa propone armonizar toda referencia contenida en la Ley estatal, para que se utilice de forma uniforme la expresión “medidas u órdenes de protección”, como lo mandata el marco normativo nacional.

Las medidas u órdenes de protección son instrumentos jurídicos de naturaleza urgente, cuya adecuada aplicación puede evitar desenlaces fatales, como feminicidios o desapariciones. Su correcta denominación en la ley es esencial para garantizar su ejecución efectiva, su reconocimiento por parte de todas las autoridades y su integración dentro del sistema nacional de protección a las víctimas.

Con esta reforma, el Estado de Michoacán avanza en la consolidación de un marco legal armonizado, claro y eficaz, que fortalece las capacidades institucionales para proteger a las mujeres, evita la revictimización y contribuye a un acceso real y efectivo a la justicia.

En suma, esta iniciativa tiene como finalidad garantizar la uniformidad del lenguaje jurídico, facilitar la aplicación interinstitucional de las medidas de protección, y robustecer el marco normativo local en armonía con las disposiciones generales que regulan los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia en todo el país.

Redacción Actual:	Propuesta de Redacción:
ARTÍCULO 7. Las autoridades obligadas en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán tener presente y asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando, en lo que les corresponda, las siguientes acciones y políticas:	ARTÍCULO 7. Las autoridades obligadas en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán tener presente y asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando, en lo que les corresponda, las siguientes acciones y políticas:
I. al XIV...	I. al XIV...
XV. El otorgamiento y consecuente registro de las órdenes de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante éste; y,	XV. El otorgamiento y consecuente registro de las medidas u órdenes de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante éste; y,
XVI...	XVI...
ARTÍCULO 13. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se equipara violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las medidas u órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.	ARTÍCULO 13. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se equipara la violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las medidas u órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.
ARTÍCULO 16. La violencia en la comunidad es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, directa o indirectamente, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando, consecuentemente, la autonomía física, sexual o psicoemocional y su defensa, favoreciendo un estado de riesgo. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.	ARTÍCULO 16. La violencia en la comunidad es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, directa o indirectamente, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando, consecuentemente, la autonomía física, sexual o psicoemocional y su defensa, favoreciendo un estado de riesgo. El establecimiento de un banco de datos sobre las medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.
ARTÍCULO 17. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley deberán elaborar acciones y políticas que contemplen:	ARTÍCULO 17. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley deberán elaborar acciones y políticas que contemplen:
I. al II...	I. al II...
III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.	III. El establecimiento de un banco de datos sobre las medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.
ARTÍCULO 19. El Sistema Estatal tendrá por objeto la creación e instrumentación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género, así como los mecanismos que faciliten la aplicación del Modelo Único de Atención, sus instrumentos, servicios y políticas públicas.	ARTÍCULO 19. El Sistema Estatal tendrá por objeto la creación e instrumentación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género, así como los mecanismos que faciliten la aplicación del Modelo Único de Atención, sus instrumentos, servicios y políticas públicas.
El Sistema Estatal, a través de su Presidente, presentará ante el Congreso del Estado, durante el mes de noviembre en acto público, informe anual por escrito de sus actividades, que deberá contener detalladamente resultados de su actividad y de sus subsistemas, principalmente en lo concerniente a: el contenido del Programa Estatal, el avance y resultados de su implementación, el desarrollo del Modelo Único de Atención, así como la eficacia y eficiencia en su implementación; los resultados del Banco Estatal de Datos y su trayectoria histórica, la incidencia y eficacia de la implementación de Órdenes de Protección en el territorio estatal y en su caso, los resultados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en el Estado.	El Sistema Estatal, a través de su Presidente, presentará ante el Congreso del Estado, durante el mes de noviembre en acto público, informe anual por escrito de sus actividades, que deberá contener detalladamente resultados de su actividad y de sus subsistemas, principalmente en lo concerniente a: el contenido del Programa Estatal, el avance y resultados de su implementación, el desarrollo del Modelo Único de Atención, así como la eficacia y eficiencia en su implementación; los resultados del Banco Estatal de Datos y su trayectoria histórica, la incidencia y eficacia de la implementación de Medidas u Órdenes de Protección en el territorio estatal y en su caso, los resultados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en el Estado.
ARTÍCULO 25. El Subsistema Regional, tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la presente Ley en los ámbitos regionales y municipales, además de vigilar el otorgamiento de las órdenes de protección.	ARTÍCULO 25. El Subsistema Regional, tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la presente Ley en los ámbitos regionales y municipales, además de vigilar el otorgamiento de las medidas u órdenes de protección.
ARTÍCULO 33. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública desempeñar las siguientes facultades:	ARTÍCULO 33. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública desempeñar las siguientes facultades:
I. al III...	I. al III...
IV. Auxiliar en caso de la implementación de órdenes de protección conforme a las disposiciones aplicables;	IV. Auxiliar en caso de la implementación de medidas u órdenes de protección conforme a las disposiciones aplicables;
V...	V...
VI. Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las órdenes de protección que existan, de conformidad con los protocolos de actuación correspondiente;	VI. Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las medidas u órdenes de protección que existan, de conformidad con los protocolos de actuación correspondiente;
VII...	VII...
VIII...	VIII...
ARTÍCULO 38. Corresponde a los Ayuntamientos desempeñar las siguientes facultades:	ARTÍCULO 38. Corresponde a los Ayuntamientos desempeñar las siguientes facultades:
I. al III.	I. al III.
IV. Ordenar a través del Síndico Municipal las órdenes de protección, y ejecutarlas con la fuerza pública;	IV. Ordenar a través del Síndico Municipal las medidas u órdenes de protección, y ejecutarlas con la fuerza pública;
V. al VII...	V. al VII...
ARTÍCULO 49. Los profesionales que presten atención especializada a quien ejerza, provoque o genere la violencia familiar, se registrarán por los siguientes lineamientos:	ARTÍCULO 49. Los profesionales que presten atención especializada a quien ejerza, provoque o genere la violencia familiar, se registrarán por los siguientes lineamientos:
I...	I...
II. Contar con una institución pública o privada reconocida por la Secretaría de Salud, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan la atención psicoterapéutica reeducativa al agresor, ya sea voluntaria o como resultado de una determinación de carácter jurisdiccional, incluyendo las órdenes de protección.	II. Contar con una institución pública o privada reconocida por la Secretaría de Salud, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan la atención psicoterapéutica reeducativa al agresor, ya sea voluntaria o como resultado de una determinación de carácter jurisdiccional, incluyendo las medidas u órdenes de protección.
ARTÍCULO 53. Los refugios, con base en la perspectiva de género, deberán:	ARTÍCULO 53. Los refugios, con base en la perspectiva de género, deberán:
I. al III...	I. al III...
IV Establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las órdenes de protección a que haya lugar.	IV Establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las medidas u órdenes de protección a que haya lugar.
ARTÍCULO 75. Para la determinación de responsabilidades, las personas servidoras públicas serán sancionadas por los órganos de control competentes y mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se deriven de su incumplimiento. En caso de que las personas titulares de la Sindicatura Municipal no emitan las órdenes de protección, serán sujetos a responsabilidad.	ARTÍCULO 75. Para la determinación de responsabilidades, las personas servidoras públicas serán sancionadas por los órganos de control competentes y mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se deriven de su incumplimiento. En caso de que las personas titulares de la Sindicatura Municipal no emitan las medidas u órdenes de protección, serán sujetos a responsabilidad.

DECRETO

Único. Se reforma los artículos 7° fracción XV, 13, 16, 17, 19, 25, 33 fracción IV, 38 fracción IV, 49, 53 fracción IV y 75, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 7°. Las autoridades obligadas en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán tener presente y asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando, en lo que les corresponda, las siguientes acciones y políticas:

I. al XIV...

XV. El otorgamiento y consecuente registro de las medidas u órdenes de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante éste; y,
XVI...

Artículo 13. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se equipara la violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las medidas u órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.

Artículo 16. La violencia en la comunidad es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, directa o indirectamente, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando, consecuentemente, la autonomía física, sexual o psicoemocional y su defensa, favoreciendo un estado de riesgo. El establecimiento de un banco de datos sobre las medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

Artículo 17. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley deberán elaborar acciones y políticas que contemplen:

I. al II...

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las

medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

Artículo 19. El Sistema Estatal tendrá por objeto la creación e instrumentación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género, así como los mecanismos que faciliten la aplicación del Modelo Único de Atención, sus instrumentos, servicios y políticas públicas.

El Sistema Estatal, a través de su Presidente, presentará ante el Congreso del Estado, durante el mes de noviembre en acto público, informe anual por escrito de sus actividades, que deberá contener detalladamente resultados de su actividad y de sus subsistemas, principalmente en lo concerniente a: el contenido del Programa Estatal, el avance y resultados de su implementación, el desarrollo del Modelo Único de Atención, así como la eficacia y eficiencia en su implementación; los resultados del Banco Estatal de Datos y su trayectoria histórica, la incidencia y eficacia de la implementación de medidas u órdenes de protección en el territorio estatal y en su caso, los resultados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en el Estado.

Artículo 25. El Subsistema Regional, tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la presente Ley en los ámbitos regionales y municipales, además de vigilar el otorgamiento de las medidas u órdenes de protección.

Artículo 33. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública desempeñar las siguientes facultades:

I. al III...

IV. Auxiliar en caso de la implementación de medidas u órdenes de protección conforme a las disposiciones aplicables;

V...

VI. Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las medidas u órdenes de protección que existan, de conformidad con los protocolos de actuación correspondiente;

VII..

VIII.

Artículo 38. Corresponde a los Ayuntamientos desempeñar las siguientes facultades:

I. al III.

IV. Ordenar a través del Síndico Municipal las medidas u órdenes de protección, y ejecutarlas con la fuerza pública;

V. al VII...

Artículo 49. Los profesionales que presten atención especializada a quien ejerza, provoque o genere la violencia familiar, se regirán por los siguientes lineamientos:

I...

II. Contar con una institución pública o privada reconocida por la Secretaría de Salud, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan la atención psicoterapéutica reeducativa al agresor, ya sea voluntaria o como resultado de una determinación de carácter jurisdiccional, incluyendo las medidas u órdenes de protección.

Artículo 53. Los refugios, con base en la perspectiva de género, deberán:

I. al III...

IV Establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las medidas u órdenes de protección a que haya lugar.

Artículo 75. Para la determinación de responsabilidades, las personas servidoras públicas serán sancionadas por los órganos de control competentes y mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se deriven de su incumplimiento. En caso de que las personas titulares de la Sindicatura Municipal no emitan las medidas u órdenes de protección, serán sujetos a responsabilidad.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 días del mes de mayo del año 2025.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla







www.congresomich.gob.mx